



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 631304003001-2022-00303-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1430

Subsanada la demanda para el proceso ejecutivo del radicado de la referencia, como cumple con los arts. 82, 83, 84, 422, 430 y b468 del C.G.P. así como el art. 468 ibidem, y del título ejecutivo se desprende a favor de la demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero, se libraré el mandamiento de pago, no como fue pedido, pues la sumatoria de los componentes de cada cuota, como se pretende, superan el valor de cada una de las cuotas como fue pactada en el pagaré, conforme el nro 12 de su encabezamiento y su cláusula quinta. En consecuencia, al valor pactado de la cuota se le restará el valor determinado como capital, y el resultado corresponderá al valor del interés de plazo correspondiente.

Dada su calidad de abogada, se tendrá a la doctora Eliana Alejandra Franco Llanos como dependiente judicial de la doctora Engie Yanine Mitchell de la Cruz, con capacidad para que en nombre de la apoderada del demandante revise procesos, retire oficios, demandas y desgloses. En cuanto a la solicitud de dependencia judicial, de Carolina Ospina Giraldo y Marian García Díaz, de quienes no se acredita calidad de abogadas ni de estudiantes de derecho, sólo se le brindará información relacionada con el proceso de la referencia. Sin embargo, no se aceptará la solicitud de dependencia judicial de Litigando.com toda vez que no se determina claramente cuál es la persona o las personas que van a actuar como voceros de dicha entidad.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra la señora DARCY YULIANA PLAZAS ZEA por las siguientes sumas de dinero, representadas en la escritura número 3801 así como del pagare No 72990010560 anexa a la demanda, así:

1. Por la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M.CTE (\$23.972.163), como saldo insoluto del capital.

2. Por los intereses de mora sobre el valor señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la ley desde el día 27 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS, correspondiente al valor de la cuota de pagadera el 03/09/2022, compuesta de la siguiente manera:

3.1. La suma de NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 95.261,63), por concepto de capital.

3.1. La suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y NIEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS, por concepto de +95261.63 interés de plazo.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

3.3. Por el interés moratorio sobre el valor del capital señalado en el numeral 3.1. a la tasa máxima legal permitida, liquidado desde el 04/09/2022 hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS, correspondiente al valor de la cuota de pagadera el 03/10/2022, compuesta de la siguiente manera:

4.1. la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 96.282,82) por concepto de capital.

4.2. La suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS, por concepto de interés de plazo.

4.3. Por el interés moratorio sobre el valor del capital señalado en el numeral 4.1. a la tasa máxima legal permitida, liquidado desde el 04/10/2022 hasta el pago total de la obligación.

**Segundo:** Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad.

**Tercero: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada. **ENTÉRESELE** que dispone del término simultáneo de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar. En el acto de notificación **ENTRÉGUENSE** copias de la demanda y sus anexos.

**Cuarto: TENER** como dependientes judiciales de la doctora Engie Yanine Mitchell de la Cruz a: la doctora Eliana Alejandra Franco Llanos con capacidad para revisar procesos, retirar oficios, la demanda y los desgloses; y a las doctoras Carolina Ospina Giraldo y Mariana García Díaz sólo con capacidad de recibir información relacionada con el proceso.

**Quinto: NEGAR ACEPTAR** como dependiente judicial de la apoderada del demandante, a Litigando.com hasta que se determina la persona que actuará como su vocera.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3f4b534ef02fdcd7914c202a4fbce68f3e24e98d090fd5de946613776dd7119

Documento generado en 05/12/2022 11:06:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**